

Extradición en México: su convencionalidad a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y derecho comparado

Extradition in Mexico: it's Conventionality in the Light of International Standards of Human Rights and Comparative Law

Rogelio López Sánchez

 <https://orcid.org/0000-0002-2725-2887>

Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Nuevo León, México
Correo electrónico: rogeliolopezdh@gmail.com

Recepción: 21 de junio de 2022
Aceptación: 29 de agosto de 2022

RESUMEN: La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 se erigió como un parteaguas en la construcción legislativa e interpretación constitucional en México. No obstante, la figura de la extradición no se ha situado en este nuevo paradigma. Por el contrario, aquélla continúa siendo un procedimiento mixto de naturaleza formalmente administrativa, en el que la extradición pasiva no logra incorporar los principios constitucionales y convencionales a cabalidad. En contraste, la Ley de Extradición Pasiva en España nació desde hace más de dos décadas, y se sitúa desde el derecho supranacional europeo. En este artículo se propone un análisis convencional y de derecho comparado para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas requeridas por el Estado mexicano.

Palabras claves: extradición, derechos humanos, derecho internacional público, convencionalidad.

ABSTRACT: The constitutional reform on Human Rights of 2011 was a disruptive new perspective in the legislative construction and constitutional interpretation in Mexico. However, the figure of extradition has not been submerged in this new paradigm but has only seen trails of it. Otherwise, it follows a mixed procedure of a formally administrative nature, in which passive extradition fails to fully incorporate constitutional and conventional principles. In contrast, the Spanish Passive Extradition Law born more than two decades ago, into the paradigm of the Euro order, and which is not yet fully recognized as a Human Rights instrument. It is proposed a guaranteeing full respect on human rights of the required individual through analysis of conventional international law.

Keywords: extradition, human rights, international public law, conventionality.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La extradición en el plano interamericano y europeo*. III. *La extradición en México desde la óptica constitucional: su convencionalidad*. IV. *La necesidad de reconocimiento al respeto a los derechos humanos en los procedimientos de extradición pasiva en México*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo, del 6 y 10 de junio de 2011 respectivamente, constituyen pilares para el fortalecimiento de la democracia y el Estado constitucional en México. Particularmente, es de suma relevancia el poder transformador (Morales, 2021, p. 42) que debe tener en todo el sistema jurídico el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional. Se trata de un cambio de paradigma que ha permeado en todos los ámbitos y esferas de competencia. En este contexto, la extradición se erige como una de las instituciones de derecho internacional público más olvidada por la legislación nacional mexicana. En efecto, nuestra legislación no satisface los más altos estándares internacionales, a pesar de que la nación mexicana se encuentra en una situación privilegiada para hacerlo, ya que el Estado mexicano ha suscrito más de 261 tratados internacionales sobre derechos humanos y, conforme a la contradicción de tesis 293/2011, está obligado a cumplir las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es factible hacer una comparación doctrinal, legislativa y jurisprudencial con España, por las similitudes de configuración normativa en materia de extradición. Además, tanto México como España comparten un sistema de incorporación de tratados internacionales similar, a partir de la cláusula de interpretación conforme (artículo 10.1 de la Constitución española y artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución mexicana) y la vinculatoriedad de las sentencias de sus respectivos órganos supranacionales de derechos humanos (Corte Interamericana y Corte Europea, ambas de derechos humanos).

Ahora bien, la extradición se configura como una reunión de múltiples elementos de clara internacionalidad, en el que una persona se encuentra vinculada a dos o más ordenamientos jurídicos autónomos (Gómez, 2006, pp. 997-1005). Así, el caso de la extradición constituye una excepción respecto de la soberanía del Estado al que se le solicita entregar a cierta persona (Tesis XIX/2001), en el mismo sentido en el que las resoluciones de las cortes señaladas en el párrafo anterior son vinculantes para México.

La extradición es un acto de cooperación que realiza un Estado para entregar a otro a una persona señalada como “delincuente” que se encuentra en el territorio del primero, con el propósito de ser juzgado o que cumpla la pena en el territorio del segundo. La Corte Interamericana lo ha identificado como un mecanismo de cooperación internacional entre Estados en materia penal, reiterando que en ella habrán de observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas (*Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, 2015, párr. 208).

Por otra parte, la jurisprudencia mexicana hace énfasis primero en que es una persona con el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito; así como la Ley de Extradición Internacional indica que debe existir una solicitud de parte del Estado que recibirá a tal persona. Así, la relevancia de los derechos humanos representa un estándar que en la práctica se ha satisfecho a medias, oscilando la medida entre el derecho administrativo y el penal, y que, no obstante, no termina por reconocer plenamente los derechos humanos de la persona requerida al tiempo que mantiene opacidad en su procedimiento.

En este artículo se analiza el trasfondo histórico y esencial de los artículos constitucionales y legales en los cuales está consagrada la extradición, haciendo un análisis de los estándares internacionales emitidos por órganos supranacionales, buscándolos hacer conformes con la legislación mexicana principalmente y refiriendo a la legislación española a modo de paradigma. Lo anterior será visto desde un enfoque comparativo transversal con la exposición de sistemas de ambos países mencionados.

En México la actual configuración normativa en materia de extradición ha obedecido más a razones políticas que jurídicas. Por ello, se elige un análisis desde el sistema de fuentes, iniciando con los instrumentos internacionales, Constitución y derecho comparado. No será objeto de este estudio hacer una comparación pormenorizada, sino notar las diferencias esenciales en materia de reconocimiento de derechos humanos a lo largo de sus historias en esta forma tradicional de cooperación internacional que busca, finalmente, superar los límites territoriales de los poderes estatal clásicos (Bellido, 2001, p. 19). Por tal motivo, prescindiremos de tratados bilaterales y procedimientos para delitos específicos; en cambio, el análisis se circunscribirá a los siguientes textos: instrumentos internacionales, Constituciones de cada país, la Ley de Extradición Internacional (México) y la Ley de Extradición Pasiva (España), así como la jurisprudencia nacional e internacional

sobre extradición pasiva, dado que este último enfoque convencional, resulta novedoso e ilustrativo para comparar los argumentos del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sainz, 2016, p. 16).

II. LA EXTRADICIÓN EN EL PLANO INTERAMERICANO Y EUROPEO

Considerando que los derechos fundamentales cuentan con una naturaleza más universal que local, y que se interpretan desde una misma cultura jurídica (García, 2016, p. 558), es de suma importancia tomar en cuenta el contexto en el que se han desarrollado las diferentes doctrinas y jurisprudencias, para determinar los puntos de encuentro y divergencia y, con ello, delinear la cultura jurídica en la que se ha desenvuelto la figura de la extradición.

En el plano global, México ha asumido serios compromisos para adoptar los estándares internacionales de mayor exigencia. Por ejemplo, en las “Conclusiones” del último Examen Periódico Universal de Naciones Unidas se destaca el compromiso del Estado mexicano por una rápida incorporación a la legislación federal y estatal de las disposiciones de los instrumentos internacionales, así como la implementación del Programa Nacional de Derechos Humanos que permitirá evaluar las líneas de acción que aseguren la observancia de los principios constitucionales en torno a los derechos fundamentales (Asamblea General, A/HRC/25/7, 2013).

Por su parte, España se encuentra dentro de la *Decisión marco, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros* de la Unión Europea, en donde se adoptaron estipulaciones específicas para el tratamiento, mejora y simplificación, en su calidad comunitaria, de la extradición (Cedeño, 2010, p. 56). No obstante, ya se erigió previamente la Ley de Extradición Pasiva de 1985, en cuyo preámbulo reconoce que en su Constitución se insta por el pleno respeto a un derecho “tan fundamental” como la libertad, en donde conceptos, procedimientos y plazos se configuran bajo este paradigma.

En ambos casos la extradición —como figura y acto jurídico— se encuentra ante un conflicto de territorialidad, jurisdicción y de derechos humanos, lo cual invariablemente repercute en la concepción de la soberanía nacional (Herdegen, 2005, pp. 183-193) pero que, a la postre, representará la coherencia con sus propias decisiones y compromisos a nivel internacional. Habida cuenta de que en el derecho internacional público moderno

“existe una tendencia a colocar en el mismo plano la soberanía con la independencia” (Herdegen, 2005, pp. 217-218), las obligaciones de derecho internacional, o contraídas en los tratados, no tocan tangencialmente la independencia, en la medida que no afectan la organización interna del Estado, pues su suscripción es un acto soberano de los Estados (García y Morales, 2011, p. 271). De ahí que la Cámara de Diputados mexicana haya reconocido dicho paradigma en la *exposición de motivos* de la reforma constitucional de derechos humanos (Cámara de Diputados, 2010, p. XIV) en el sentido de ampliar la protección y eficacia de los derechos humanos, sin que estos resulten excesivos.

Aunado a ello, a partir del caso Radilla el control de convencionalidad (*Caso Radilla Pacheco vs. México*, 2009, párr. 209) o control interno de convencionalidad (García, 2011, p. 126), permite comprobar la compatibilidad de normas, sentencias, actos y omisiones de la autoridad con los tratados internacionales (Morales, 2022, p. 136), por lo que se ha convertido en un mecanismo de imperiosa necesidad que debe ser empleado por las autoridades jurisdiccionales donde estén involucrados los derechos humanos de las personas (Ferrer, 2011, p. 340). España, en cambio, encuentra dos vías de incorporación de los derechos fundamentales de la Unión Europea, ya sea conforme al artículo 10.2 de la Constitución, o bien, por la vía comunitaria (Canosa, 2015, p. 262). Así, el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos son dos parámetros de regularidad que emplean los tribunales constitucionales en el mundo para fortalecer y ampliar las garantías a los derechos (Flores, 2014, p. 12).

En México esta contribución ha sido adoptada como parámetro para el control de las leyes creadas por el Poder Legislativo, a través de un análisis más riguroso que tome en cuenta los instrumentos internacionales. Además de lo anterior, los Estados parte del “Pacto de San José de Costa Rica” son sujetos de responsabilidad internacional ante la violación de cualquiera de los dispositivos convencionales. Sobre el particular, el ex-presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, ha puntualizado lo siguiente: “El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía” (2004, párr. 3).

Así también sucede en el *caso Soering*, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el hecho de que ese tribunal tenga un ámbito territorial determinado no significa que sus miembros quedan

exentos de toda responsabilidad por las consecuencias que una extradición entraña más allá de sus fronteras. Del mismo modo, conforme al Caso STC 91/2000, España ha sostenido que los órganos del Poder Judicial e incluso el propio Tribunal Constitucional pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales cuando actúan en relación con la actividad que realiza una entidad extranjera (Queralt, 2008, p. 333).

Este cambio de paradigma hacia la convencionalidad y la aplicación del control difuso (según la doctrina Interamericana) para la defensa y protección de los derechos humanos ha transformado por completo el panorama tradicional a través del cual razonaba el operador jurídico, desde luego, porque ahora el derecho doméstico se interpreta a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, en el marco de la competencia de cada autoridad (Ferrer, 2011, pp. 339-429).

Por un lado, la Convención Interamericana sobre Extradición establece directrices para fomentar la cooperación entre las personas que sean requeridas judicialmente entre los países. En este contexto, una de las cuestiones fundamentales a dilucidar al modificar el marco normativo en la materia, es la posible afectación de la normativa vigente en relación con los convenios bilaterales previamente celebrados con otras naciones, debiéndose aclarar que la mayor parte de estos instrumentos internacionales a los que se hace referencia, contienen un estándar mínimo de derechos humanos y garantías.

En otra latitud, la Unión Europea conformada por veintisiete países, entre los cuales destacan Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, España y Portugal, ha creado un frente común para regular los procesos de extradición en esta región a través de la *Decisión marco* del 13 de junio de 2002 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L90/1-18-07-2002), tratándose de casos de terrorismo. En el considerando octavo de este instrumento, se establece que las decisiones relativas a la ejecución de la orden de detención europea deben estar sujetas a controles suficientes; esto significa que “la decisión de entregar a una persona buscada tendrá que tomarla una autoridad judicial del Estado miembro en el que ha sido detenida esta persona”. Por otra parte, el artículo 14 de dicho cuerpo legal establece el derecho de audiencia de las personas buscadas ante la autoridad judicial de ejecución, mismas que deberán ser acordes al derecho interno de cada Estado miembro.

Además, existe la Decisión del Consejo de 25 de septiembre de 2008 sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Consejo de la Unión Europea, 2008, 2008/801/EC), en el cual dedican el artículo 44 a explorar diversos

escenarios que se supeditan al derecho interno de los Estados signatarios. Del mismo modo, encontramos que el artículo 16 de la Decisión del Consejo de 29 de abril de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también observa esta figura como elemento esencial de la cooperación entre las naciones en su lucha contra la delincuencia y, como acotación, observamos que el numeral 11 del artículo referido, indica lo siguiente.

En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

Efectuado el análisis comparado con legislación europea, los numerales 22.1 a 22.6 del “Pacto de San José” establecen de manera expresa las reglas para limitar el derecho de circulación o residencia de cualquier persona, sujetas a los cánones de necesidad y proporcionalidad; así como la prohibición expresa de expulsión o devolución de extranjeros cuando se ponga en peligro su vida o libertad personal a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas. Así podemos observar que México se ha ceñido al “Pacto de San José”, tanto en el ámbito constitucional como en la legislación federal.

En este sentido, México y España han asumido un compromiso con la comunidad internacional a través de la adopción del paradigma de la convencionalidad, que permite un diálogo común de derechos humanos en América Latina y Europa, respectivamente, razón por la cual, los estándares mínimos establecidos en este contexto histórico son determinantes para concluir la imperiosa necesidad de realizar diversas actualizaciones legislativas acordes a estos cánones internacionales, mismos que reflejan fielmente el compromiso en estas regiones por mejorar y fortalecer el Estado democrático de derecho (Caballero, 2011, p. 132).

III. LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL: SU CONVENCIONALIDAD

César Beccaria, al hablar del asilo, indicó que “la persuasión de no encontrar un palmo de tierra que perdonase a los verdaderos delitos sería un me-

dio eficaz de evitarlos” (2006, p. 175). Con esta premisa se ha consolidado la figura de la extradición a nivel global. Sin embargo, mientras que anterior a esta consolidación se percibía la extradición como una especie de moneda de cambio y una forma de protección política de individuos perseguidos por sus Estados, ha llegado al punto ahora de ser considerado un obstáculo a la justicia ante las nuevas formas de delincuencia (Dondé, 2011).

Respecto a la figura de la extradición pasiva, la doctrina y la jurisprudencia ha insistido ya sea en negar todo nexo con cualquier tipo de naturaleza penal, o bien, en resolver que su naturaleza mixta le exenta de deberes específicos a las cuestiones procesales penales, argumentando que las decisiones que se efectúan versan sólo en cuanto a una petición que se estima meramente administrativa, esto incluso admitiendo que se está entregando a una persona reclamada por el solicitante (Bellido, 2001, p. 19). Es un proceso administrativo sobre otro proceso penal (Rovira, 2005), que cobra la libertad de la persona solicitante pero que, sin importar este débito penal, no se le reconoce esa calidad.

Sin embargo, ha habido posturas que insisten en que la extradición pasiva en realidad es una forma indirecta de ejercer la acción penal, al servir de instrumento para la misma con su irremediable poder punitivo. Recordando la responsabilidad que tiene el Estado que acepta una solicitud de extradición, es útil observar cómo la doctrina española insiste en que “el destino del extradicta no es ni puede ser indiferente para las autoridades del Estado español que autoriza la entrega” (Rovira, 2005).

Cabe aclarar que no existe un derecho a no ser extraditado *per se* —el Tribunal Europeo lo ha manifestado así en el caso *José Monedero Angora c. España*, por ejemplo— (Álvarez y Queralt, 2014, p. 153), pero dentro de estos procedimientos sobra decir que las personas contarán con ciertas garantías y derechos humanos cuyo reconocimiento dependerá del modelo que se utilice para el trámite de extradición. Efectuado el estudio anterior, es importante enfatizar la existencia de dos modelos de trámite para la extradición que distingue el derecho internacional: el francés y anglosajón.

Por una parte, en Gran Bretaña y Estados Unidos de Norteamérica, la resolución judicial obliga siempre al Poder Ejecutivo; mientras que, por otro lado, el modelo francés y alemán establece un control mixto a partir del cual el Tribunal decide sobre la procedencia de la extradición, y será el Gobierno, que en un acto de soberanía decidirá sobre si ceñirse o no al fallo (Quintano, 1957, p. 203). Esto representa para México y España su canon, en cuyo procedimiento se conjugan el Poder Judicial con el Poder Ejecutivo. No obstan-

te, el papel del Poder Judicial es más bien, una unidad coadyuvante, mientras que, a nivel nacional, es el Poder Ejecutivo federal el que toma las decisiones en última instancia.

De tal manera, tenemos dos elementos importantes por estudiar en los diferentes instrumentos normativos: por un lado, el procedimiento mixto penal-administrativo; por el otro, las autoridades que toman las decisiones judicial y ejecutivamente.

A pesar del avance de una especie de derecho constitucional supranacional, sigue siendo de vital importancia la construcción de la Constitución como norma suprema y de sus clásicos intérpretes, por lo que procedemos a observar las coyunturas y diferencias encontradas en las Cartas Magnas de los países en estudio (García, 2016, p. 558). En México, la extradición se encuentra normada constitucionalmente en el artículo 15, el cual indica la prohibición de firmar tratados o convenciones de extradición en el que la persona en cuestión tenga la posibilidad de ser sujeta a violación de sus derechos humanos. Asimismo, el artículo 119 aborda el procedimiento de la extradición inter-estados federados, o extradición interior, así como las bases del procedimiento administrativo que se lleva a cabo para la extradición con Estados extranjeros.

Del mismo modo, en diciembre de 1975 se emitió la Ley de Extradición Internacional, la cual tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para realizar extradiciones a Estados que lo soliciten, cuando no exista un tratado internacional que lo contemple. No obstante, esta figura ha estado presente desde la promulgación misma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, e incluso en la Ley en la materia de 1897, bajo el escrutinio del entonces presidente Porfirio Díaz.

Por su parte, España contempla la extradición al hablar de los extranjeros en el artículo 13 de su Constitución. Cuenta con una Ley de Extradición Pasiva expedida en 1985, a la cual le precede la Ley de 26 de diciembre de 1958, como complemento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual rompe con el paradigma de antaño en el que la extradición era más la consecuencia de prácticas diplomáticas sin sustento jurídico.

Enfocándonos oportunamente en el Estado mexicano, con la mencionada reforma en junio de 2011 se realizó una modificación al artículo 15 (la única, desde la promulgación de la Constitución mexicana de 1917) relativa a la prohibición de celebración de tratados o convenios internacionales donde se alteren los derechos humanos de las personas involucradas. Esta actualización y vigencia merece especial atención, toda vez que de su redac-

ción se desprende el fiel compromiso del Estado mexicano con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio sobre Asilo Político, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros; en un cambio paradigmático al antiguo régimen de “garantías individuales”.

En el ámbito del *sistema universal*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra expresamente el principio del trato humano como eje fundamental de su artículo 10, mismo que establece las normas fundamentales aplicables a las personas privadas de libertad. Así, el numeral 1 de dicho artículo dispone que, “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 10.1). En esta sintonía, las obligaciones de trato humano establecidas en el artículo XXV de la Declaración Americana, así como en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, en su artículo primero reconocen la imperiosidad de un tratamiento digno que reconozca y respete sus derechos fundamentales.

En este contexto, es importante precisar la evidencia empírica consistente en la documentación relacionada con la violación a derechos humanos dentro de los centros de detención o internamiento de personas que están siendo sometidas a procesos administrativos. Por ejemplo, se ha logrado determinar que existe violación a la libertad e integridad física debido a una detención prolongada de personas que procuraban asilo como causal de un grave deterioro en su salud mental (Comité de Derechos Humanos, 2017, núm. 900/1999).

De igual forma, es vital señalar las reglas mínimas para el tratamiento de personas migrantes que sufren detención, las cuales deberán ser alojadas en las instalaciones cuyos oficiales de custodia hayan recibido entrenamiento apropiado en lo concerniente sobre aspectos psicológicos relacionados con la detención, sensibilidad cultural y procedimientos de derechos humanos (ONU, 2016, párr. 75).

De este modo, el Estado mexicano ha sido cuestionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de las detenciones no ordenadas o con ausencia de supervisión por las autoridades judiciales cuando el detenido “no puede entender plenamente la razón de la detención o no tie-

ne acceso a un abogado y cuando su familia no puede localizarlo con prontitud [...] la relación entre la detención ilegal o arbitraria y la violación de otros derechos fundamentales de los detenidos no es circunstancial” (CIDH, 2012, párr. 219). Estas circunstancias no se encuentran contempladas en los artículos relacionados a la extradición, así como tampoco en la Ley respectiva, pues bajo la bandera de ser un procedimiento administrativo, han sido omisos en reconocer derechos tales como el de audiencia, debido proceso, presunción de inocencia, entre otros. Esto ha derivado en una interpretación restrictiva de la Carta Magna, a la vez que se omite el mandato del *principio pro persona* establecido en el artículo primero constitucional, con interpretaciones tales como:

Al no tener el procedimiento de extradición la naturaleza de un juicio penal, sino de un procedimiento administrativo con intervención judicial limitada, según se desprende del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las personas reclamadas por el Estado peticionario no le son aplicables las garantías previstas en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados en un proceso de esa naturaleza, toda vez que no están siendo sujetas a un juicio penal y, por ende, no tienen el carácter de procesados. (Contradicción de Tesis 4/2014)

No obstante, el artículo 15 ha sido reconocido en otras latitudes por su avanzada consagración de garantías y derechos (Rovira, 2005, p.67). El Constituyente de aquella época precisó un abanico de protección muy amplio en torno a la convencionalidad; es decir, incluyó todos aquellos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano (Zarco, 1957, p. 663), entendido esto bajo la óptica de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (Rodríguez, 2013, pp. 223-227). Al mismo tiempo, nuestra nación ha sido una ferviente defensora de los derechos de los conacionales en otros países sometidos a tratos crueles e inhumanos, principalmente de naciones que han negado el acatamiento a fallos de la Corte Internacional de Justicia. Tal es el *caso Avena* cuya trascendencia ha tenido impacto en las reglas sobre debido proceso y derechos consulares de cualquier extranjero (International Court of Justice, 2017). En este sentido, cobra especial relevancia la tesis aislada constitucional P. LXVI/2011 (9a.), 2011.

Así pues, es necesario observar los criterios más relevantes que al respecto ha emitido la mencionada Corte Interamericana, como por ejemplo el caso de *Wong Ho Wing v. Perú*. En esta sentencia se observó que en el país

del acusado existía, al igual que en el caso mexicano, un sistema mixto en el procedimiento de extradición, donde el principal conflicto se encontraba en la posible violación de los derechos humanos del señor Wong Ho Wing en virtud de una probable pena de muerte ante el delito del que se le acusaba. Esta sentencia fue emitida el día 30 de junio de 2015, ya cuatro años después de la modificación al artículo 15 de la Constitución mexicana pero que, no obstante, dio luz respecto a la naturaleza de la extradición y los derechos que deben ser atendidos en ella. Si bien se reconoce que es un procedimiento administrativo *per se*, no es posible omitir su íntima vinculación con el derecho penal. En este sentido, la Corte hizo evidente durante la sentencia que la Convención Americana, al hablar del derecho de audiencia en el artículo 8o. de su texto como parte de las garantías judiciales, que este derecho no se atiende únicamente a un contexto penal:

Es decir que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Caso Wong Ho Wing vs. Perú, 2015, párr. 208)

En otras palabras, la verdadera raíz de la obligación no se encuentra en la naturaleza del asunto, sino en el poder de determinación de derechos y obligaciones de forma unilateral para con las personas, donde además hay que tomar en cuenta tanto aspectos políticos como jurídicos sin abandonar jamás la observancia cabal de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 15 de la Constitución mexicana se relaciona con la misma sentencia comentada en párrafos anteriores en torno a los hechos que ocurrieron en el caso, pues —como se dijo— existían indicios que daban lugar a una posible violación a sus derechos humanos, al grado de constituir tortura o privación de la vida. No obstante, en el caso en específico, la Corte determinó que no había habido violación alguna, puesto que se adquirieron las garantías necesarias para que no hubiera privación de derecho alguno. Sin embargo, sirve de referencia la emblemática sentencia *Soering v. Reino Unido* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida en 1989, en la cual se declaró por primera vez que puede haber responsabilidad de un Estado si resuelve expulsar a una persona con posibilidades de sufrir malos tratos en el país de destino. En dicha sentencia es equiparable

extraditar a expulsar (Unidad de Prensa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2017). Este acto representaría una violación a la prohibición de la tortura y de tratos inhumanos y degradantes que se encuentra prescrito en el artículo 3o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, independientemente de la incorporación al Convenio del Estado receptor o del Estado que ejerce la extradición activa.

Ahora bien, el vigente artículo 119, párrafo tercero, proviene de la Constitución de 1917 (párrafo segundo), donde se consagró por primera vez el requisito de auto del juez para motivar la detención, hasta por un mes, si tratare de traslados internos; y dos meses cuando fuere internacional. Luego, el espíritu de la norma a partir de lo expuesto por el Poder Constituyente de esa época consiste en el aseguramiento de personas, pero siempre bajo la garantía de una resolución judicial debidamente fundada y motivada.

Posterior a 1917, el artículo 119 ha sufrido cuatro reformas de importancia; dos de ellas en 1993, después el 10 de febrero de 2014, y, finalmente, el 29 de enero de 2016. De dicho cuarteto de reformas, dos de ellas están relacionadas con los traslados de una entidad federativa a otra, así como en materia de seguridad pública y cooperación; por otra parte, sólo en una se ha reformado el precepto para reafirmar el procedimiento mixto de colaboración que se lleva a cabo en la extradición. Finalmente, en 2016 nace la reforma que encontrara su inspiración en la mencionada Constitución de los Estados Unidos de América.

Sin ser óbice lo anterior y, para ahondar en el espíritu de la norma, sirve observar que, en la exposición de motivos de la Segunda Comisión, en la Sesión de 22 de enero de 1917, sobre el artículo en cuestión se advierte lo siguiente.

Otra novedad en este título es el del artículo 119, que en los casos de extradición autoriza la detención hasta por un mes; y dos, según que se trate de “criminales” pedidos por un Estado o por una potencia extranjera, lo cual tiene por objeto el aseguramiento del reo mientras se opera su extradición. La Comisión estima que en la palabra “criminales” se subentiende que ya han sido calificados por tales en sentencia judicial, y que, por lo mismo, es en realidad el fundamento de la detención. (Segunda Comisión, 1917)

Este hecho es de especial relevancia al conjugarlo con el artículo 15, así como la interpretación moderna del artículo el cual priva de derechos fundamentales a la persona detenida, toda vez que existe la posibilidad de que

el requerido no haya sido aún enjuiciado y sentenciado judicialmente como lo aseguraba la exposición de motivos arriba señalada y que, no obstante, se continúa con el paradigma de obviar la garantía de determinados derechos al encasillarlos como de naturaleza penal, contraria a la administrativa de la extradición. En el mismo sentido se desarrolla la jurisprudencia española en el caso, por ejemplo, del juicio *in absentia* o la cadena perpetua, considerados violatorios de derechos fundamentales en su Constitución.

De igual manera, como se ha mencionado, el procedimiento de extradición ha sido reconocido como un procedimiento de naturaleza administrativa seguido en forma de juicio por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis. XVII/2008, 2008). Lo anterior se refuerza a partir de los acuerdos y convenios bilaterales en materia de extradición que dejan un margen reservado de decisión a los respectivos Estados, conforme a sus procedimientos internos para tramitar y dar cumplimiento a sus solicitudes, dejando en claro que el objeto fundamental de esta figura consiste en evitar la criminalidad y promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la Delincuencia Organizada Transnacional, tal y como se desprende de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

La propia Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (OEA, 2014) por el Estado mexicano, consagra el margen reservado de las naciones para decidir conforme a sus procedimientos internos sobre la extradición. Sin embargo, de una interpretación sistemática e integral de los instrumentos tanto bilaterales como multilaterales se desprende la necesidad de que el acto administrativo seguido en forma de juicio, tenga sustento en las reglas mínimas y elementales del debido proceso, consistentes en el auto fundado y motivado del juez que determine la privación de la persona en cualquier proceso de extradición. Lo anterior se desprende también de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho internacional, y de manera ilustrativa, el derecho comparado en la Unión Europea. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la detención preventiva o internamiento es de aplicación únicamente en el curso de un proceso de naturaleza penal, excluyendo de este modo las detenciones o internamientos en contextos civiles o administrativos (Jecius vs. Lituania, de 31 de julio de 2000 y Wloch vs. Polonia, de 19 de octubre de 2000), como es el caso de la extradición.

Volviendo a México, el artículo 119 constitucional contempla, en primer lugar, la protección de la Federación para con las entidades federativas de amenazas exteriores. Este artículo ha tenido una lenta evolución desde su origen en el Acta constitutiva de la Federación de 1824, mediante la incorporación de figuras como el reclamo de personas entre las entidades federativas, el cual significa un traslado interno de indiciados, procesados o sentenciados como parte del pacto federal, cuya interpretación sistemática con el artículo 121 cobra relevancia estableciendo reglas de territorialidad. No obstante, la solución de problemas relacionados con la criminalidad desde el siglo XIX hasta principios del XX se limitaban dentro de la esfera territorial nacional, lo cierto es que hoy en día los problemas de esta naturaleza han trascendido fronteras (Cárdenas, 2009, p. 477).

IV. LA NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO AL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN PASIVA EN MÉXICO

En términos del artículo 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, todo órgano estatal que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal (Coidh, 2001, párr. 71). Donde enlista una serie de derechos indispensables en el desarrollo de la extradición, los cuales coinciden con Pajares que, de forma ilustrativa, no extensiva, son: la garantía de audiencia, el plazo razonable, un tribunal competente, independiente e imparcial, la presunción de inocencia, derecho de defensa, igualdad de armas, derecho a un recurso efectivo, entre otros (Pajares, 2008, pp. 123-158) y que, en conjunto, son parte del debido proceso. Éste se condiciona como articulador de la tutela judicial efectiva (Neria, 2013, p. 109).

Sentado lo anterior, la Ley de Extradición Internacional mexicana en vigor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 (misma que sustituyó a la antigua Ley de Extradición de la República Mexicana de 19 de mayo de 1897), cuyo objeto es regular la extradición a solicitud de un Estado con quien México haya celebrado o no un Tratado bilateral sobre la materia. Conceptualmente, la extradición ha sido definida como: “la entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que ese país se le enjuici-

cie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional” (Jiménez, 1964, p. 187).

Sobra aclarar que, a pesar del título de la Ley, en realidad trata la Extradición Pasiva, como lo reconoce la Ley española; pues sólo contempla el procedimiento para hacer entrega del requerido y no ahonda respecto al procedimiento de petición de extradición (activa), además de no contemplar los casos de extradición de tránsito, temporal o cualquier otra.

1. *Derecho a un recurso efectivo*

Ahora bien, mientras que la garantía de audiencia y el derecho a la defensa se encuentran plenamente establecidos, no es así para otras prerrogativas. Una de las críticas más recurrentes contra el procedimiento de extradición en ambos países —que actualmente se encuentra operando— consiste en la ausencia de un parámetro claro que permita revisar las violaciones a derechos humanos cuando la persona se encuentra privada de su libertad que, antaño, se resolvía con mayor o menor eficacia por la vía del amparo (Rodríguez, 1897, p. 581).

Por tal motivo, una de las mejores propuestas por especialistas del Instituto Nacional de Ciencias Penales, consiste en otorgar herramientas efectivas para que, ante cualquier restricción o limitación a la libertad personal, dicha medida no se encuentre exenta de la revisión judicial, toda vez que es una consecuencia inherente e inevitable para cualquier persona que vaya o sea sometida a esta clase de procesos (Dondé, 2011, p. 17).

2. *Presunción de inocencia, libertad personal y detención como ultima ratio*

Por su parte, es evidente que un derecho que se ve restringido en primera instancia es la libertad personal. En el caso mexicano es una “detención provisional”, según la Ley en la materia, en la cual se detiene al individuo en cuanto se le reclama y la autoridad judicial da con su paradero (en este caso, el juez de distrito en materia penal cabe señalar). En España, en cambio, se debe solicitar expresamente una detención preventiva por la vía urgente con opciones de libertad, como vigilancia de domicilio o retirada de pasaporte, opciones que carece la legislación mexicana. Al mismo tiempo, la Corte Interamericana ha establecido que tanto la libertad personal como la presun-

ción de inocencia se ven afectadas por la arbitrariedad del Estado, en las siguientes palabras:

al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una “obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (...) al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente. (Corte IDH, 2008, párr. 110).

Análogamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que el carácter extraprocesal o los modos interrogativos del juez declarante no son causa suficiente para que el asunto quede sustraído del ámbito del art. 6.2 de la Convención Europea. Esta interpretación amplia de la presunción de inocencia será aplicable a las declaraciones que hagan por autoridades no judiciales, haciendo que la extradición (por su calidad especial administrativo-penal) se desenvuelva en este paradigma (Allue, 2014, pp. 325-342).

Lo anterior encuentra eco en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación mexicana, donde se ha reconocido que la figura de la extradición implica la privación de la libertad de la persona requerida. Por consiguiente, la autoridad se encuentra obligada a reconocerlo y a estudiar el agravio correspondiente como derecho humano, en los términos del “Pacto de San José” (T.C.C., 2012). Por lo demás, también se encuentran precedentes donde se analiza la procedencia de las detenciones a la luz de pruebas suficientes que justifiquen la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado, conforme a los estándares de la legislación procesal y sustantiva mexicana (T.C.C., 2012).

No obstante este reconocimiento jurisprudencial, surge una legítima cuestión sobre las leyes que no logran esclarecer plenamente las condiciones de la detención, en las que incluye saber el lugar, el acceso a bienes y servicios, sus derechos y garantías, visitas, etcétera que, sin embargo, continúan cargados de poder punitivo con la máscara de procedimiento administrativo.

3. *Derecho a un plazo razonable*

Es de notar que el principio de plazo razonable también alcanza a las autoridades administrativas, siempre que su función tenga relación con la impar-

tición de justicia. Una de las preguntas que surgen con más facilidad es ¿a partir de cuándo se computa el “plazo razonable”? ¿de la acusación o de la solicitud? (Salado, 2014, pp. 229-250). Sin embargo, no se han establecido ni por el Tribunal Europeo ni por el Convenio, tampoco por la Corte Interamericana los límites temporales para el plazo en el que se habrá de informar de las razones por las cuales se les priva de la libertad, sino meros principios que dependerán de la situación dada (Álvarez y Queralt, 2014, p. 153), y cuya evolución ha sido bastante lenta (Neria, 2013, p. 115).

Observamos el plazo legal para la resolución del procedimiento de extradición, así como la posibilidad de ampliarse en determinados casos: que en España cuentan con una Ley de Extradición Pasiva en su ordenamiento jurídico (Ley de Extradición Pasiva, 1985, artículo 10). En ella se tiene un plazo de cuarenta días para la resolución del procedimiento; sin embargo, puede ampliarse por una única vez hasta por otros cuarenta días. Colombia también cuenta con un plazo de cuarenta días, más los que ocurran por distancia.

En su caso, Guatemala (Ley reguladora del procedimiento de extradición, 2008, artículos 12 a 33) contempla entre cuarenta y noventa días para la resolución de la extradición pasiva. Argentina, por su parte, refiere, en la Ley de cooperación internacional en materia penal, veinticuatro horas a partir de la detención del sujeto para dar audiencia; si el detenido acepta la extradición y el Estado que requiere sufraga los gastos de traslado, se dan hasta treinta días para finalizar el proceso (Ley de Cooperación Internacional, 1997, artículos 27 a 28). Si no lo acepta, se lleva a juicio que tendrá un plazo no mayor a quince días, se dan diez días de trámite con el Poder ejecutivo. Finalmente se dan treinta días para el traslado. Es decir, en total, son hasta cincuenta y seis días de proceso. Esto puede aplazarse dentro del proceso anterior hasta por treinta días más en caso de falencias en la solicitud del Estado receptor, o hasta diez días más para el traslado cuando las circunstancias lo hagan imposible de otro modo (Ley de Cooperación Internacional, 1997, artículo 38). También se puede alterar si el requerido había sido arrestado previamente, si compurgaba pena o si un tercer Estado solicita la extradición del mismo sujeto (Ley de Cooperación Internacional, 1997, artículo 45).

México contempla hasta sesenta días para su procedimiento, según el artículo 119. Sin embargo, al observar la Ley de Extradición Internacional, este plazo tiene términos y condiciones, al mismo tiempo que omisiones evidentes, que ocasionan la privación de la libertad por un tiempo mucho mayor y, por lo tanto, trasgrediendo el principio de razonabilidad del plazo. Por ejemplo, el artículo 17 permite como medida “apropiada” para el caso de extra-

dición el mecanismo de *arraigo*, a pesar de que constitucionalmente sólo pueda darse tal figura en caso de delincuencia organizada. Por su parte, el artículo 25 permite la ampliación del término para probar excepciones sólo al arbitrio del Juez sin disponer que se dé en beneficio al detenido. Finalmente, los sesenta días constitucionalmente decretados encuentran ampliación de hasta otros sesenta días, ambos en caso de que el Estado que requiere sea omiso en cumplir con su solicitud o con hacerse cargo del requerido.

Es decir, bajo ese esquema, el requerido podría estar cincuenta y nueve días detenido sin certidumbre jurídica. Luego, pasar cuarenta y ocho días (aproximadamente) del proceso interno de extradición. Y, una vez puesto a disposición del Estado solicitante, podría estar otros cincuenta y nueve días sin certidumbre alguna para luego ser liberado. De tal manera que podría estar más de cinco meses y medio dentro de un procedimiento administrativo que viola, evidentemente, el principio de plazo razonable.

Por el contrario, se debe observar la razonabilidad del plazo conforme a lo establecido en casos de la Corte Interamericana (*Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, 2010, párr. 209). También se debe revisar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Para ejemplificar esto, cabe decir que las Constituciones colombiana, guatemalteca y alemana no señalan plazo alguno en cuanto al procedimiento de extradición. Por su parte, Argentina plasma en su Constitución solamente la extradición interna entre sus provincias, mientras que en Ecuador sólo asegura en su texto constitucional que ningún ecuatoriano será extraditado. Finalmente, Estados Unidos de América menciona la obligación de cooperación internacional; mientras que Francia, por ejemplo, carece de toda mención a la extradición en su Constitución.

En todo caso, existe primeramente una detención con base en la mera intención de un Estado, sin más requisito. Esta detención podrá durar hasta dos meses, los cuales resultan ridículos para lograr obtener lo necesario para una petición formal, que, en el caso de México, sólo solicitan que se indique el delito, que haya cuerpo del delito o condena por delito, comprometerse a cuestiones de legalidad y derechos humanos, la definición legal del delito, la orden de aprehensión del requerido y sus datos; todos los cuales, deberían preceder a la intención de extradición. Estos dos meses pueden ampliarse en caso de que la resolución sea afirmativa, lo cual implicaría mantener presa

a la persona hasta por otros sesenta días en lo que el Estado solicitante pasa a recogerle.

En cambio, la ley española análoga prevé la detención sólo en casos de urgencia dada una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes con las debidas pruebas para el Estado español, reconociendo siempre la actuación judicial, fijando el plazo hasta por ochenta días de inicio a fin, sin ninguna excepción para su ampliación. Precisamente, la ley de 1985 anota que eliminó de su predecesora plazos intermedios que se prestaban a confusión. Sin embargo, de ambas leyes se hace mención de que prevalecen lapsos de tiempo prolongados en el que no se establecen medidas específicas de su situación jurídica, las condiciones en las que se va a encontrar ni qué garantías le amparan.

4. Derecho a la independencia judicial

Como se comentó anteriormente, el procedimiento de extradición ha sido reconocido sólo como un procedimiento de naturaleza administrativa seguido en forma de juicio por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ([TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F., (9a.) 2009), debiéndose precisar que esto ha sido en virtud de lo dispuesto por el propio legislador en la Ley de Extradición Internacional. En consecuencia, esto implica que el juez no cuenta con las herramientas suficientes para el tratamiento y revisión de los posibles actos lesivos a la libertad que pudieran surgir como consecuencia del indebido tratamiento de personas sometidas a los procesos de extradición.

Un caso de evidente arbitrariedad se encuentra en el artículo 14, al entregarle facultad ilimitada al Ejecutivo Federal para entregar a personas mexicanas a un Estado extranjero sin mediar protocolo o índice de razonabilidad. En este sentido, sirve recordar en la Ley mexicana le otorga la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores de aceptar o negar la solicitud de extradición, pues el juez sólo emitirá mera opinión. Por su parte, la ley española en la materia indica en su preámbulo:

Se establece la facultad del Gobierno de no proceder a la extradición, aun habiéndola considerado procedente el Tribunal con base en el principio de reciprocidad, soberanía, seguridad, orden público y demás intereses de España. Con ello se siguen los sistemas francés e italiano en los que la decisión favorable a la extradición no es obligatoria, si bien se precisan los criterios de esta última decisión del Gobierno tal y como establece la legislación suiza.

Así, es dable cuestionarnos ¿cómo se garantiza la independencia judicial cuando la última decisión la toma el Gobierno? La independencia judicial es una prerrogativa del debido proceso fundamental, dado que su excepcional ausencia genera un riesgo innecesario de las demás garantías procesales de los justiciables y, finalmente, la denegación de la justicia propiamente dicha (Neria, 2013, p. 387).

5. Derecho a indemnización por error judicial

En este orden de ideas, se ha dejado a omisiones legislativas y arbitrariedad judicial, así como a la excusa de ser un procedimiento administrativo, la cabal observancia de los derechos humanos de las personas requeridas (o incluso a aquellas quienes fueron detenidas por error), sin mencionar que, al ser liberados en las causas legales para ellos, existe la desorbitante omisión de reparación alguna a la privación de su libertad por un tiempo tan amplio.

En la doctrina y en la jurisprudencia, tanto española como mexicana, se ha establecido que el reconocimiento del derecho a ser indemnizado en supuestos de error judicial sólo es dable en materia penal, por lo que bajo esa excusa es uno de los derechos que no se reconocen en la figura de la extradición, a pesar de que su libertad es material y efectivamente suspendida (Perelló, 2014, p. 387).

V. CONCLUSIONES

Las presentes conclusiones se concentran en México como objeto principal de estudio. Como acotación de forma, se propone redefinir la nomenclatura con la que actualmente se conoce a la extradición en México, para colocarla a la par de los más altos estándares a nivel mundial que existen en el derecho internacional y la doctrina especializada. Sobre el particular, conviene recordar que en la taxonomía de la materia existen dos tipos de extradición: la activa y la pasiva. La primera se refiere a la solicitud del Estado requirente; mientras que la segunda hace referencia a la solicitud del Estado requerido. Por tal motivo, la extradición regulada debería ser únicamente la pasiva (Bellido, 2001, p. 42), recogiendo lo dispuesto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los procedimientos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Con fundamento en lo anterior, se propone reconocer, como en el caso de España, el carácter pasivo del objeto de la actual Ley de Extradición Internacional. Por ello, la denominación de esta debería ser aquella que aluda a la Extradición Pasiva con el propósito de que la legislación mexicana en la materia se unificara al modelo de Naciones Unidas y países miembros de la Unión Europea.

En segundo término, se reconoce que la positivación en normas regionales no es capaz por sí misma de transformar su naturaleza (García, 2016, p. 537). Sin embargo, es necesaria una sistematización que brinde mayor homogeneidad y uniformidad al sistema actual, a través de una división coherente y ordenada de temáticas, en las cuales se utiliza la racionalidad lingüística a partir de una técnica legislativa más depurada (Sánchez, 1989, p. 113), proponiendo, además, una clasificación de tres fases en la extradición: finalidad y principios generales; procedimiento de extradición, y efectos de la entrega del reclamado. Esto en el sentido de integrar las tesis que ha surgido para aclarar cuestiones técnicas y procedimentales ([TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F., (9a.) 2009).

Además, es necesario que la Ley se actualice sus contenidos con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, en cuanto a los criterios de forma y fondo e instrumentos internacionales de carácter bilateral y multilateral que hayan sido suscritos por el Estado mexicano. En este sentido, la incorporación del principio pro persona dentro de la misma legislación, y como premisa para su interpretación, es menester para el óptimo desempeño de esta, en el que se observe, por ejemplo, el actual artículo 12 en el que se reclama la pena más grave para elegir a qué Estado solicitante se le entregará el requerido.

Sin lugar a duda, la extradición es un instrumento necesario e idóneo ante la territorialidad absoluta que se configura como instrumento de ejecución de la acción penal y, por ende, de justicia. No obstante, abandonar los principios de derechos humanos sería no sólo una atrocidad sino una falla del mismo Estado de derecho al que la extradición se encuentra íntimamente relacionada. Además, es imposible negar la inevitable toma de decisiones punitivas que afectan en las esferas jurídicas de los individuos y, en especial, en su dignidad como personas al inmiscuirse medidas como la privación de la libertad.

Es indudable que constitucionalmente nuestro país se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de toda persona sometida a un proceso de extradición. De ahí que sea necesaria la modifica-

ción al artículo 119, para decretar únicamente los principios y las máximas directrices, por sobre imposiciones técnicas que logran luego ser interpretadas en perjuicio de las personas. Además, la creación de una nueva Ley que tenga como objeto fundamental actualizar los contenidos de esta en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos; de ahí que sea procedente abordar la compatibilidad de ésta con los convenios bilaterales y multilaterales que ha suscrito el Estado mexicano.

Del mismo modo, es necesaria una reforma constitucional integral, con el objetivo de uniformar y armonizar nuestra Constitución con los estándares contenidos en los instrumentos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, de los que el Estado mexicano es parte. Se trata, pues, de cumplir con la finalidad de que los detenidos no evadan la acción de la justicia, a la vez que se optimizan los derechos y garantías procesales del propio reclamado. La tendencia indica una juridificación y judicialización de la política en las últimas décadas, por lo que la extradición como figura política, penal, administrativa y de tutela de derechos humanos ha perseguido esta misma transformación. Así, no es descabellado pensar que pronto veremos una reglamentación más a profundidad en este instrumento.

Finalmente, de modo transversal debe haber una amplia flexibilidad normativa y judicial que permita proporcionar elementos de especificidad suficientes como para que los operadores puedan enfrentarse a la singularidad de cada supuesto, a fin de alcanzar una justicia efectiva.

VI. REFERENCIAS

- Allué, A. (2014). Una presunción de inocencia extensa y poco intensa. En J. García y P. Santolaya, *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 325-342). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Álvarez, F. y Queralt, A. (2014). El derecho a la libertad y a la seguridad y su sistema de garantías en el Convenio de Roma: un estándar mínimo europeo. En J. García, J. y P. Santolaya, *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 129-200). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Beccaria, C. (2006). *De los delitos y de las penas*. Fondo de Cultura Económica.
- Bellido, P. (2001). *La extradición en Derecho Español*. Civitas.

- Comité de Derechos Humanos. Comunicación núm. 900/1999, CCPR/C/76/DE/900/1999. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2244.pdf>
- Caballero, J. (2011). Cláusula de interpretación conforme y el principio pro-persona. En M. Carbonell y P. Salazar Ugarte, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cárdenas J. (2009). Comentario al artículo 119. En M. Carbonell (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada* (pp. 477-486). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cavazos, A. (2013). La independencia judicial como presupuesto del Debido proceso. En M. Núñez (coord.), *El debido proceso en el derecho constitucional procesal mexicano* (pp. 81-96). Bosch.
- Centro de Noticias ONU (2017). ONU anuncia ganadores del Premio de Derechos Humanos. <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=28185#.VHIXodKG9CY>
- Corte IDH (2014). *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.
- Corte IDH (1997). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- Corte IDH (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH (2001). *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrafo 71.
- Corte IDH (2008). *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH (2015). *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C núm. 297.
- CIDH (2012). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* (cáp. III). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Consejo de la Unión Europea (2017). 2008/801/EC: Council Decision of 25 September 2008 on the conclusion, on behalf of the European Community, of the United Nations Convention against Corruption. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32008D0801>
- Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 190/1 18-07-2002.

- Dondé, M. (2011). *Extradición y debido proceso*, Instituto Nacional de Ciencias Penales; Tirant lo Blanch.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano. En M. Carbonell y P. Salazar, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Marcial Pons; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2010). Voto Razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores c. México. San José. 26 de noviembre de 2010.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En Carbonell, M. y Salazar, P. (coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma* (pp. 339-429). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, J. (2014). Prólogo. En C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Konrad Adenauer Stiftung.
- García S. (2004). Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004.
- García S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Ius; Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 5(26).
- García, S. y Morales, J. (2011). *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. Porrúa.
- García, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Ius; Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 1(5).
- García, J. (2016). El diálogo sobre derechos humanos entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana. En P. Santolaya y I. Wences, *La América de los derechos* (pp. 533-564). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gómez, E. (2006). Los derechos individuales en el procedimiento de extradición y en la Orden Europea de Detención y Entrega. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2(2006). Universidad Nacional Autónoma de México.

- Herdegen, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Konrad Adenauer Stiftung.
- International Court of Justice (2017). Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf>
- Jiménez, L. (1964). *Principios del Derecho Penal*. Sudamericana.
- Morales, L. (2021). Reformas en Derechos Humanos y Amparo de 2011: Una década de transformación frustrada. En Sepúlveda *et al.*, *Las Reformas Constitucionales de Derechos Humanos y Amparo: A diez años de su promulgación*. Tirant lo Blanch.
- Morales, J. (2022). Prospectiva del control de convencionalidad en el sistema interamericano y su proyección nacional. En Salazar *et al.*, *Aportes de Sergio García Ramírez al sistema interamericano de derechos humanos* (pp. 131-156). (II). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Neria, M. (2013). Plazos razonables y Debido proceso. En M. Núñez, *El debido proceso en el derecho constitucional procesal mexicano* (pp. 109-124). Bosch.
- OEA (2012). Convención Interamericana sobre Extradición. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2012). *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*. Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas (2008). Tratado Modelo de Extradición. http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=33
- Pajares, E. (). La libertad personal: la aproximación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En M. Revenga, y A. Viana, *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (pp. 123-158). Tirant lo Blanch.
- Perelló, I. (2014). El derecho a ser indemnizado en supuesto de error judicial. En J. García y P. Santolaya, *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 377-388). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Queralt, A. (2008). La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Quintano A. (1957). *Tratado de Derecho Penal internacional e internacional penal*, dos tomos. Instituto Francisco de Vitoria.

- Registro digital 160584 (2011). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Volumen. LXVI/2011. t. 1.
- Registro digital 188603 (2001). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Volumen XIX/2001. t. XIV.
- Registro digital 170317 (2008). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Volumen XVII/2008. p. 14.
- Registro digital 167511 (2009). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. T.C.C., p. 578.
- Registro digital 14694 (2011). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VII, Décima Época, p. 1985
- Registro digital 200452 (1995). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II. Novena Época, p. 200.
- Registro digital 2001644 (2012). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, Décima Época, p. 1742.
- Rey, E. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Porrúa.
- Rodríguez, G. (2013). El artículo 15 constitucional y los tratados internacionales. En E. Ferrer Mac-Gregor y J. Caballero (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución (Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana)* (T. I). Konrad Adenauer; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rovira, A. (2005). *Extradición y derechos fundamentales; Comentarios al artículo 13.3 de la Constitución*. Civitas.
- Sainz, A. (2016). Derechos sin soberano: algunos elementos de comparación de los dos sistemas. En P. Santolaya y I. Wences, *La América de los derechos* (pp. 523-532). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Salado, A. (2014). El ‘plazo razonable’ en la administración de justicia: una exigencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En J. García y P. Santola, *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (pp. 229-250). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sánchez, M. (1989). Contenido de las normas, principio de homogeneidad, estructura formal. En F. Sainz y J. Silva (coords.), *La calidad de las leyes*. Vitoria.